

CG/AC-0056/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES Y
CANCELACIONES DE CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL
ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos para el registro de candidaturas	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
Lineamientos sobre paridad de género	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación y Registro de Candidaturas en los Procesos Electorales en Puebla.
Manual	Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular. Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
OPLE	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

CG/AC-0056/2024

Proceso Electoral Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.

Reglamento Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral del Estado.

SNR Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El Consejo General del INE, en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, aprobó mediante el Acuerdo identificado con el número INE/CG446/2023, el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024 con sus respectivos anexos, en los que se señalan las fechas de las actividades que se enlistan a continuación:

Actividad	Fecha de Inicio	Fecha de término
Resolución para aprobar las candidaturas para Gobernatura	30/03/2024	30/03/2024
Resolución para aprobar las candidaturas para Diputaciones	30/03/2024	30/03/2024
Resolución para aprobar las candidaturas para Ayuntamientos	30/03/2024	30/03/2024

- II. Mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-036/2023, en sesión ordinaria del veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, este Instituto aprobó los Lineamientos para las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes y emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral.
- III. En sesión especial de tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral.
- IV. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-0067/2023, determinó acciones

CG/AC-0056/2024

afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad para el Proceso Electoral.

- V. En el día mencionado en el numeral anterior de este apartado, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0069/2023, aprobó la metodología y determinó los bloques de competitividad que sirven como base para la determinación de candidaturas bajo el principio de paridad de género, para el Proceso Electoral.
- VI. En la fecha referida, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0070/2023, emitió los Lineamientos sobre paridad de género y abrogó los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-011/2021.
- VII. En la fecha mencionada en el antecedente IV de este apartado, el Consejo General mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0071/2023, emitió los Lineamientos para el registro de los convenios de Coalición de los Partidos Políticos, para los Procesos Electorales en el Estado de Puebla.
- VIII. El día veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo CG/AC-0080/2023, el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:
- “Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.*
- Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente”.*
- IX. En sesión especial de quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0008/2024, reformó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y aprobó el Manual.
- X. En sesión ordinaria del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0010/2024 hizo pública la apertura del registro de candidaturas a los cargos de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos para el Proceso Electoral.
- XI. En la misma fecha y sesión del antecedente previo, el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0011/2024, aprobó el registro de plataformas electorales presentadas por los partidos políticos acreditados y registrados ante este Organismo Electoral, para el Proceso Electoral.

CG/AC-0056/2024

XII. El Consejo General, en sesión especial de diez de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo CG/AC-0021/2024, ajustó los plazos relacionados con el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el Proceso Electoral, teniéndose que el registro se amplió hasta el once del citado mes y año, y en cuanto al plazo para el desahogo de las prevenciones del veintidós al veinticinco de marzo del presente año.

XIII. En el periodo comprendido del cuatro al once de marzo del presente año, los partidos políticos y las Coaliciones presentaron ante el Consejo General, diversas solicitudes de registro supletorio a los cargos de Diputaciones por el Principio de mayoría relativa, Miembros de Ayuntamientos, así como las correspondientes a las Diputaciones por el Principio de representación proporcional, en los plazos establecidos para cada caso.

En el periodo antes mencionado, diversos aspirantes a candidaturas independientes presentaron las correspondientes solicitudes de registro para la integración de diversos Ayuntamientos.

XIV. El once de marzo de dos mil veinticuatro, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Pacto Social de Integración, morena, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, presentaron sendos oficios en los cuales manifestaron, expresa y voluntariamente, los entornos geográficos (Municipios y Distritos) en los cuales competirán asociados bajo la figura de candidaturas comunes, obteniéndose doscientos setenta y nueve de esas candidaturas, por lo que respecta a Ayuntamientos, y dos en lo referente a Distritos Electorales Locales, dando un total de doscientos ochenta y uno. Por lo que hace a la fuerza política Movimiento Ciudadano, no optó por esta forma de asociación.

XV. Del doce al veintiuno de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Organismo, a través de diversos oficios, hizo del conocimiento tanto de los partidos políticos como de las Coaliciones, las observaciones que derivaron del análisis realizado por la Dirección de Prerrogativas a sus respectivas solicitudes de registro, a fin de que subsanaran los requisitos omitidos en el término de noventa y seis horas.

XVI. A las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día veinticinco de marzo de la presente anualidad, venció el plazo para que los partidos políticos y Coaliciones cumplieran con el requerimiento efectuado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, relacionados con los errores u omisiones detectados en la documentación que acompañaron a las solicitudes de registro de las candidaturas.

XVII. Del veintiséis al veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Prerrogativas analizó las respuestas otorgadas por los distintos entes políticos, con motivo de las prevenciones que les fueron notificadas, declarando como precedentes las candidaturas que hubieren cumplido los requisitos de elegibilidad, no estuvieran

CG/AC-0056/2024

impedidas constitucional o legalmente y/o hubieren desahogado satisfactoriamente los correlacionados requerimientos.

- XVIII.** El Consejo General en sesión especial del treinta de marzo de dos mil veinticuatro, aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-0033/2024, a través del cual, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral; asimismo en el citado instrumento se estableció que, aquellas solicitudes de registro que estuvieran pendientes por resolver, deberían de subsanarse en el término de tres días de conformidad con lo establecido en el artículo 213 fracción III del Código; en ese sentido a los partidos políticos y Coaliciones que no cumplieran con lo requerido, se les tendría por no presentadas dichas solicitudes, para todos los efectos legales procedentes.
- XIX.** A partir del treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, se presentaron por parte de algunas candidaturas, en el órgano Central y en los Órganos Transitorios de este Instituto, un conjunto de renuncias a diversos cargos de elección popular, siendo ratificadas las mismas en el día de su presentación.
- XX.** El seis de abril de la anualidad en curso, el Consejo General durante el desarrollo de su sesión especial, mediante el Acuerdo CG/AC-0034/2024, resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes señaladas en el similar CG/AC-0033/2024, así como un primer bloque de sustituciones de candidaturas, para el Proceso Electoral.
- XXI.** Durante el periodo comprendido del siete al veintidós de abril de la presente anualidad, se recibieron en la Dirección de Prerrogativas, diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas.
- XXII.** Derivado de las diversas renuncias de candidaturas y sus respectivas sustituciones presentadas por los partidos políticos y Coaliciones, el once de abril de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo CG/AC-0036/2024, el Consejo General de este Instituto aprobó la sustitución de un segundo bloque de candidaturas para el Proceso Electoral.
- XXIII.** Asimismo, en virtud de diversas renuncias de candidaturas y sus respectivas sustituciones presentadas por los partidos políticos y Coaliciones, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo CG/AC-0042/2024, el Consejo General de este Instituto aprobó la sustitución de un tercer bloque de candidaturas para el Proceso Electoral.
- XXIV.** Durante el periodo comprendido del veintitrés de abril al dos de mayo de la anualidad que transcurre, se recibieron en la Dirección de Prerrogativas, diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas.

CG/AC-0056/2024

XXV. En sesión especial del nueve de mayo del presente año, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0048/2024, un cuarto bloque de sustituciones de candidaturas, así como un tercer bloque de desistimientos de postulaciones.

XXVI. A partir del catorce y hasta el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron diversos escritos de renunciaciones por diversas personas candidatas, siendo ratificadas en el plazo correspondiente, esto con respecto a los partidos políticos **Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, morena, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla.**

Derivado de lo anterior, la Dirección de Prerrogativas informó a las representaciones de los partidos políticos que dichos registros no podrían ser sustituidos, en virtud a que se encontraban en el supuesto del artículo 215 fracción II del Código, el cual señala que, las candidaturas que hayan renunciado no podrán ser sustituidas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la jornada electoral.

XXVII. En sesión especial de dieciséis de mayo de la presente anualidad, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo CG/AC-0050/2024, un quinto bloque relativo a sustituciones de candidaturas y de desistimientos, así como un primer bloque de cancelaciones de registro.

XXVIII. Mediante oficio IEE/DPPP-0518/2024 de veinte de mayo de la presente anualidad, se notificó a la representante propietaria de Pacto Social de Integración, Partido Político, dos renunciaciones recibidas en la Dirección de Prerrogativas en la fecha antes mencionada, las cuales habían sido presentadas el treinta de abril de dos mil veinticuatro, ante el Consejo Distrital Electoral respectivo, solicitándole la sustitución respectiva.

En atención a lo anterior, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la representante propietaria de Pacto Social de Integración, Partido Político, mediante oficio 632/24 presentó los registros de sustituciones con los documentos pertinentes.

XXIX. El veinticuatro de mayo del presente año, el representante propietario de Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General presentó la sustitución por fallecimiento de la candidatura a la regiduría 4 del Ayuntamiento de Honey, Puebla.

XXX. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas, remitió a la Consejera Presidenta de este Instituto, a través del memorándum IEE/DPPP-1063/2024, el *"INFORME QUE RINDE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO AL ANÁLISIS DEL SEXTO BLOQUE DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A DIVERSOS CARGOS PÚBLICOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR, ASÍ COMO DE LAS RESPECTIVAS CANCELACIONES DE REGISTRO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"*, a fin de considerarlo en la elaboración del presente instrumento.

CG/AC-0056/2024

- XXXI.** Por lo anterior, en el mismo día, la Consejera Presidenta remitió el Informe antes referido al Secretario Ejecutivo, ambos de este Instituto, a fin de someterlo a consideración del Órgano Superior de Dirección. A su vez, dicho funcionario remitió a la Dirección Técnica del Secretariado de este Ente Electoral, lo referido con anterioridad a través del Memorándum IEE/SE-3785/2024.
- XXXII.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.
- XXXIII.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, las y los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este Acuerdo.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 41 Base V Apartado C de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de los OPLE.

Asimismo, el artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución Local y las Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al citado ordenamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II, III, IV, y VII del Código, son fines del Instituto:

CG/AC-0056/2024

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político – electoral.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones II, III, XXVI, XXVII, LIII, LVIII y LX del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el Proceso Electoral;
- Registrar supletoriamente las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos;
- Dictar los Acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por el Código;
- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

Conforme a lo anterior, así como lo dispuesto por el artículo 206 fracciones II, III y IV del Código, este Órgano Superior de Dirección es competente para recibir, de manera supletoria, las solicitudes de registro de planillas de los Ayuntamientos en la Entidad.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 DEL DERECHO AL VOTO PASIVO Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Además, señala que el

CG/AC-0056/2024

derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41 Base I de la Constitución Federal establece que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

En el párrafo segundo del citado numeral, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 3 fracción III de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 20 fracción II de la Constitución Local, indica que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. De igual manera, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.

El artículo 42 fracciones V y VI del Código, establece que son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, el de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones de Diputaciones al Congreso Local por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código, así como apoyar candidaturas comunes, formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección facultado para ello que establezca el Estatuto de

CG/AC-0056/2024

cada uno de los partidos, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

El artículo 201 primer párrafo del Código, dispone que corresponde a los partidos políticos y a las Coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

2.2 DE LA PLATAFORMA ELECTORAL

El artículo 25 numeral 1 inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, indica que es obligación de los partidos políticos, publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Asimismo, el artículo 274 numeral 8 del Reglamento, señala que, en caso de elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, la presentación de las plataformas electorales y su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del OPLE que corresponda, se sujetará a lo dispuesto en las legislaciones electorales locales.

Por su parte, el artículo 47 fracción III del Código, establece que en caso de que en las elecciones un partido político o Coalición, así como las candidaturas independientes no registren la plataforma electoral que sostendrán durante la campaña, no le será entregada la ministración de financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto.

Asimismo, el artículo 54 fracción X del Código, indica que es obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán en sus campañas electorales para la elección de Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos en términos de las disposiciones aplicables.

En ese tenor, el artículo 205 del Código, establece que, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político postulante deberá registrar la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán durante la campaña electoral; indicando además, que la presentación de la misma se hará durante del mes de febrero del año de la elección, ante el Consejo General; lo anterior, con la finalidad de obtener el registro correspondiente, así como la constancia que lo acredite.

2.3 DE LAS FORMAS DE POSTULACIÓN

Los partidos políticos por disposición constitucional tienen, entre sus derechos, el de postular candidaturas a puestos de elección popular cumpliendo con ello con la función instrumental que les otorga la Constitución Federal, al constituir una vía reconocida para

CG/AC-0056/2024

que la ciudadanía pueda acceder a ocupar un cargo público.

El artículo 30 del Código señala que, los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el INE o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado, para la elección de Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código y demás ordenamientos aplicables.

El artículo 58 primer párrafo del Código establece que, los partidos políticos podrán en cualquier momento apoyar candidaturas comunes, así como formar Coaliciones o Fusiones, a fin de lograr objetivos coincidentes, en términos de las disposiciones del Código, de los convenios que se celebren y demás disposiciones aplicables.

A continuación, se citan las disposiciones legales aplicables a cada una de las formas de postulación a las que se ha hecho referencia.

2.3.1 DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

El artículo 58 Bis del Código, señala las reglas a las que se deberán sujetar aquellos partidos políticos que pretendan postular candidaturas bajo esta vía, las cuales son:

“Los partidos políticos, sin mediar coalición, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría y planillas de miembros de ayuntamientos.

Los partidos políticos que apoyen en común a un candidato, deberán contar con el consentimiento del órgano directivo indicado en los Estatutos para aprobar dichas candidaturas, o en su defecto, para aprobar coaliciones o fusiones. Asimismo, se requerirá del consentimiento del candidato, y de la aceptación que los partidos postulantes, a través de sus órganos directivos competentes señalados, manifiesten respecto de la participación de los otros partidos políticos interesados en apoyar la candidatura común.

Los partidos políticos que acuerden postular en común candidatos por el principio de mayoría relativa, presentarán en lo individual lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para su registro, en los términos de este Código.

Para el caso de postular candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se deberá indicar el Grupo Legislativo al que se integrarán en caso de resultar ganadores.

Con la finalidad de garantizar el derecho de autodeterminación en la postulación de candidatos que les asiste a los partidos políticos, podrán postular candidatos comunes de manera total o parcial, sin que en este último caso exista algún mínimo o límite respecto del número de candidatos a postular o bien respecto del tipo de elección de que se trate.

CG/AC-0056/2024

La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, registrará los consentimientos correspondientes para efectos de conocimiento público fijará en la sede del Instituto la relación de partidos que apoyan a determinada candidatura común, una vez aprobada por el Consejo General.

El apoyo a un candidato común se formalizará únicamente durante el periodo de registro de candidatos. En dicho periodo, tanto los partidos como los candidatos deberán entregar al Instituto el documento correspondiente en el que consten sus consentimientos respectivos.

Los partidos que apoyen candidatos comunes conservarán cada uno su monto de financiamiento público, su tiempo que corresponda de acceso a radio y televisión, así como su representación en los órganos del Instituto y en las mesas directivas de casilla.

En las boletas respectivas, cada partido político conservará el espacio correspondiente a su emblema, con el nombre del candidato común al que se apoye.

En caso de partidos políticos que postulen candidaturas comunes y no alcancen el tres por ciento de la votación, en términos del artículo 40, se aplicará lo previsto en el artículo 318 de este Código.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes, no podrán postular en las demarcaciones donde así lo hagan candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que acordaron la candidatura común.

En el escrutinio y cómputo de casilla para el caso de las candidaturas comunes, se contarán los votos a favor de candidatos, así como los votos a favor de los partidos políticos que las postulen, en los términos previstos en este Código.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos que apoyen la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.

En todo caso, el escrutinio y cómputo de los votos que le corresponderán a los partidos que postulen candidato en común se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto en el artículo 292 Bis de este Código”.

2.3.2 DE LAS COALICIONES

De acuerdo a lo señalado por los artículos 87 numeral 2 y 88 numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que:

“Artículo 87.

...

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de

CG/AC-0056/2024

mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

...

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral".

2.4 DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Según lo indica el artículo 2 fracción XIII del Código, la elegibilidad debe entenderse como la calidad que se obtiene al cumplir con los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código para ocupar un cargo de elección popular.

El artículo 15 del Código, señala que son elegibles para los cargos de Diputaciones al Congreso Local o miembros de Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y legales, y se encuentren en los supuestos siguientes:

" ...

I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

II.- No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;

III.- No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General,



CG/AC-0056/2024

Secretaría o Secretario Instructor, o Secretaria o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos;

IV.- Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el instituto;

V.- No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

VI.- No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:

- a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;*
- b) Violencia familiar; e*
- c) Incumplimiento de la obligación alimentaria.*

...

Para el caso de los Ayuntamientos, el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, señala lo siguiente:

"Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

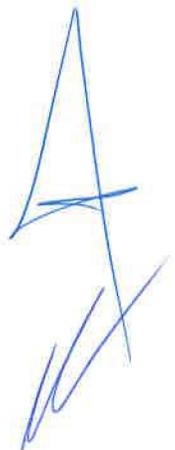
- I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;*
- III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y*
- IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables".*

Respecto de quienes no pueden ser electos como miembros de un Ayuntamiento, el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, establece lo siguiente:

...

No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:

- I. Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
- II. Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral;*
- III. Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;*
- IV. Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;*



CG/AC-0056/2024

V. Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;
VI. Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;
VII. Las personas que, durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y
VIII. Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.

...

2.5 DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

En el caso de los partidos políticos que postulen candidaturas, el artículo 208 del Código precisa que la solicitud de registro deberá señalar el partido político o Coalición que los postula, indicándose además que las mismas deberán contener los requisitos que se insertan a continuación:

- I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;*
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;*
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- IV.- Ocupación;*
- V.- Clave de la credencial para votar;*
- VI. Cargo para el que se postula; y*
- VII. Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen.*

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;*
- b) Copia del acta de nacimiento;*
- c) Copia de la credencial para votar;*
- d) Constancia de residencia; y*
- e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código.*
- f) Tratándose de candidatos a diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, además deberán acompañar una carta que especifique los periodos por los que han*

CG/AC-0056/2024

sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección.

...

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político".

2.6 DEL SNR

El artículo 267 numeral 2 del Reglamento, establece que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR, implementado por el INE.

Por su parte, el artículo 270 numeral 2 del Reglamento, señala que el SNR es una herramienta que permite conocer la información completa y en tiempo real de los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes; detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas. Además, los datos que se contengan en este sistema serán empleados para los sistemas que los OPLE puedan implementar para el procedimiento de registro.

A su vez, dicho sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de las personas que ocuparán las precandidaturas y candidaturas; de igual forma, cuenta con un formulario de registro de candidaturas que se llevó a cabo en línea.

Para realizar las acciones correspondientes, las y los aspirantes, observarán el Anexo 10.1 del Reglamento denominado "*Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos*", el cual contempla el procedimiento para la operación del SNR.

De acuerdo a lo anterior, el numeral 19 de la Sección I. "*Responsabilidades de los operadores del Sistema*" del Anexo 10.1 del Reglamento, establece que este Instituto deberá generar y actualizar las listas de las precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registradas.

Así las cosas, los partidos políticos nacionales o locales deberán observar la Sección IV "*Especificaciones para periodo de campañas de candidaturas de partido*" del Anexo 10.1 del Reglamento; teniéndose entre estas, la contemplada en el numeral 4, la cual señala que entregarán ante la autoridad competente de este Instituto, el formulario de registro impreso con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa de cada una de las personas que presenta como postulante a la candidatura junto con la documentación que, al efecto establezca la autoridad electoral local.

CG/AC-0056/2024

Además, el mencionado numeral 4 establece que, de no cumplir con este requisito, o cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas por la autoridad, en los casos de candidaturas del ámbito local, el registro podrá aprobarse en el sistema bajo la modalidad de aprobación con salvedades en SNR, no obstante, el INE podrá requerir al partido político postulante a fin de que subsane dichas omisiones, en el entendido de que, ante el incumplimiento de dichos requerimientos, el partido político postulante resultará obligado solidario. En dichos términos y por contravenir lo dispuesto en los artículos 191, inciso g); 199, incisos g) y o) y 427, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, inciso m); 446, numeral 1, inciso n), de la LGIPE, se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, incisos a), c) y d) del mismo ordenamiento legal, mediante el Dictamen y la Resolución correspondiente que apruebe el Consejo General del INE, que adicionalmente contemplen las observaciones no subsanadas y la normativa vulnerada.

2.7 DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

El artículo 1 último párrafo de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En lo que respecta al artículo 4 primer párrafo de la Constitución Federal, dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

El artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Asimismo, el artículo 2 del citado ordenamiento, puntualiza que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, así como promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

El artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala que dicha ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden

CG/AC-0056/2024

público e interés social y de observancia general en todo el territorio Nacional.

Conforme a los artículos 35 y 36 fracción IV, de dicha legislación, señala que se deberán de establecer los mecanismos de operación necesarios para lograr la participación paritaria de mujeres y hombres en el ámbito político nacional, así como de promover la participación de las mujeres en las estructuras de los partidos políticos.

El artículo 201 párrafo tercero del Código, señala lo siguiente:

“Corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Para garantizar la paridad de género en forma horizontal, en cada fórmula, las personas propietaria y suplente deberán ser del mismo género.*

Para atender el principio de paridad de género en forma vertical, la lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatas y candidatos, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se integrarán, alternadamente, con fórmulas de género distinto hasta agotar la lista, así como en el género que la encabece en cada periodo electivo.

Respecto de los Ayuntamientos, los partidos políticos registrarán a sus candidatas y candidatos por planillas integradas por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, las cuales deberán alternarse de manera paritaria entre ambos géneros. Para garantizar la paridad de género, en caso de existir número impar en el registro de candidatas y candidatos de los Ayuntamientos, los partidos políticos podrán optar por situar en el primer lugar de dichos registros, a una fórmula de género femenino.

El Instituto deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

La obligación de cumplir con el principio de paridad de género por parte de los partidos políticos, para la postulación de candidaturas, se asumirá de manera individual y conjunta, es decir, como parte de las coaliciones o candidaturas comunes que aquellos pacten.

En este último caso, se garantizará que las postulaciones totales conjuntas correspondan al 50% para cada género, garantizando para el efecto la paridad vertical y horizontal en sus candidaturas y listas, según corresponda”.

Respecto de los Ayuntamientos, el artículo 203 del Código, establece que las candidaturas se registrarán por planillas integradas por personas propietarias y suplentes, debiendo conformarse por quien ocupará la Presidencia Municipal y el



CG/AC-0056/2024

número de integrantes que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal, garantizando la paridad de género en los términos siguientes:

- De manera vertical, integrando las planillas de candidaturas alternando fórmulas de regidores propietarios y suplentes del mismo género, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres; y
- De manera horizontal, debiendo garantizar que del total de candidaturas a Presidencias Municipales propietarias y suplentes que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento correspondan a un mismo género.

2.7.1 DE LOS LINEAMIENTOS SOBRE PARIDAD DE GÉNERO

El artículo 1 dispone que el citado ordenamiento es de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, las candidaturas independientes, en los Procesos Electorales ordinarios y extraordinarios, en el Estado de Puebla.

Por su parte, el artículo 2 numeral 1 señala que, tienen por objeto establecer las reglas que deberán de observarse para garantizar en la postulación y registro de candidaturas, el cumplimiento al principio de paridad de género y hacer efectivo el derecho humano de igualdad de oportunidades entre los géneros femenino y masculino.

A su vez, el artículo 5 contempla la obligación de los partidos políticos de promover de conformidad con sus Estatutos y programas, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres, en la postulación a cargos de elección popular.

El artículo 8 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 señala lo siguiente:

“1. Para cumplir con la paridad de género en las solicitudes de registro al cargo de la Gubernatura del Estado, se deberá observar las disposiciones vigentes, aprobadas por parte del INE al momento de la inscripción correspondiente.

2. Las candidaturas a Diputaciones locales por los principios de Representación Proporcional y Mayoría Relativa, así como las correspondientes a las y los integrantes de los Ayuntamientos, deberán presentarse con homogeneidad en las fórmulas. Pero, si la postulación propietaria corresponde al género masculino, se podrá optar por registrar como suplente, a una de género femenino.

3. Para ambos principios, se podrán registrar candidaturas integradas preponderantemente por mujeres.

4. Las listas de Diputaciones de Representación Proporcional y las planillas de quienes integran de los Ayuntamientos deberán garantizar la paridad de

CG/AC-0056/2024

género vertical.

5. Los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales, deberán garantizar la paridad de género horizontal respecto del total de las candidaturas que se presentan para su registro en los Distritos Electorales o Municipales, según corresponda.

6. A fin de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de fórmulas conformadas por personas de la diversidad sexual, se considerará el género al cual se auto adscriban las mismas, en los términos que se señalen en el acuerdo que emita el Consejo General de este Instituto, respecto de la implementación de acciones afirmativas para dicho grupo poblacional.

...”

Respecto de la paridad de género horizontal, los artículos 11 y 12 señalan lo siguiente:

“Artículo 11. Paridad horizontal en las Diputaciones locales de Mayoría Relativa

1. Los partidos políticos que postulen candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, deberán lograr la paridad horizontal y garantizar que por lo menos del total de candidaturas propietarias a dicho cargo, el 50% (cincuenta por ciento) correspondan al género femenino y, en caso de existir número impar del total de postulaciones, la candidatura excedente deberá corresponder a una fórmula del género femenino.

2. Si se postulan candidaturas de manera parcial en los Distritos Electorales, la revisión en el cumplimiento de la paridad horizontal será determinada con la sumatoria de las candidaturas postuladas por la coalición, candidatura común y las postuladas por el partido político de forma individual.

Artículo 12. Paridad horizontal para integrantes de los Ayuntamientos

1. Los partidos políticos que postulen candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos deberán lograr la paridad horizontal, debiendo garantizar que por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) estén encabezadas por personas del género femenino y en caso de existir número impar del total de postulaciones, la candidatura excedente deberá corresponder a una fórmula del género femenino.

2. Si se postulan candidaturas de manera parcial en los municipios del Estado, la revisión en el cumplimiento de la paridad horizontal será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición, candidatura común y las postuladas por el partido político de forma individual”.

Referente a la paridad de género vertical, el artículo 14 dispone:

“Artículo 14. Planillas de Ayuntamientos

Para cumplir la paridad de género vertical en las planillas de integrantes de



CG/AC-0056/2024

Ayuntamientos, las candidaturas se deberán integrar de manera alternada por fórmulas compuestas por una persona propietaria y una suplente del mismo género o, podrá optar por una candidatura suplente de género femenino, en caso de que la fórmula propietaria corresponda a una del género masculino”.

Mientras que, el artículo 15 señala que las fórmulas de candidaturas se integrarán por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Sin embargo, en las fórmulas integradas por el género masculino, se podrá optar por registrar como suplentes a candidaturas del género femenino.

A su vez, los artículos 16, 17 y 18 establecen lo relativo a los bloques de competitividad, con la finalidad de evitar que algún género le sean asignadas exclusivamente las candidaturas de los Municipios en los que el partido político cuente con los porcentajes de votación válida alta, media y baja en el proceso electoral local inmediato anterior, ordinario y/o extraordinario, la Dirección de Prerrogativas, con base en los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General, verificará en la etapa de registro de candidaturas lo establecido en dichos artículos.

Por último, los artículos 22 y 23 prevén el procedimiento a seguir para el caso de que se incumpla con la postulación paritaria de candidaturas y sea necesario negar el registro de alguna de las postulaciones efectuadas, para asegurar con ello el cumplimiento al principio de paridad, lo que se hará a través de la celebración de un sorteo.

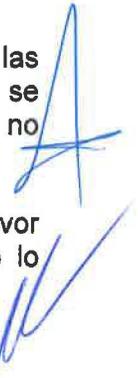
3. IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS

3.1 EN FAVOR DE LAS PERSONAS INDÍGENAS

La Constitución Federal, reconoce en su artículo 2, párrafo primero, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dicho artículo reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o si no hablan alguna lengua indígena.

En ese sentido, este Organismo Electoral al implementar la acción afirmativa en favor de las personas indígenas a través del Acuerdo CG/AC-0067/2023, estableció lo siguiente:



CG/AC-0056/2024

“ ...

A) En el caso de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se establece que los partidos políticos deberán postular, por lo menos, una fórmula de candidaturas de personas de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los primeros cuatro lugares de la respectiva lista plurinominal.

B) Con relación a los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular, en cada uno de los 46 municipios con una población indígena igual o mayor al 40% atendiendo a listado inserto en el considerando 4 del Dictamen respectivo-, al menos una fórmula de candidaturas de personas de los pueblos y comunidades indígenas, para la respectiva sindicatura o dentro del segmento de la segunda a la sexta regiduría.

También deberán postular, al menos una fórmula de candidaturas de personas de los pueblos y comunidades indígenas para la Presidencia Municipal, en cualquiera de los 46 municipios señalados con población indígena igual o mayor al 40%, los cuales se encuentran listados en el considerando 4 del Dictamen correspondiente.

...”

3.2 EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

Las personas de la diversidad sexual, conforman uno de los grupos discriminados en nuestro país, de tal suerte que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que, en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la orientación sexual conforma una de las categorías de discriminación prohibida.

Por lo que, este Instituto consideró indispensable adoptar medidas para garantizar la inclusión de las personas pertenecientes a este grupo social en situación de vulnerabilidad, por lo que con la finalidad de que las personas de la diversidad sexual, se encuentren representadas de forma proporcional, en cargos de elección popular, así como para disminuir la subrepresentación de este grupo; en virtud de ello, este Órgano Superior de Dirección, mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-0067/2023, consideró necesario el establecimiento de una cuota mínima para que los partidos políticos y/o Coaliciones postulen y registren personas de dicho grupo en situación de vulnerabilidad, en los términos siguientes:

“A) En el caso de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se establece que deberán postular, al menos, una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual dentro de los primeros ocho lugares de la respectiva lista plurinominal.

B) Con relación a los Ayuntamientos, se estima adecuado que los partidos políticos postulen, en cualquiera de los 217 municipios de la Entidad, al

CG/AC-0056/2024

menos una fórmula de personas de la diversidad sexual, la cual podrá ubicarse en cualquier lugar de la correspondiente planilla.

...

3.3 EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Este Instituto, atendiendo las disposiciones convencionales, constitucionales y legales, con la finalidad de procurar, proteger y maximizar los derechos de las personas con discapacidad, adoptó las medidas necesarias para garantizar su igualdad sustantiva y estructural, así como su no discriminación.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de que las personas con discapacidad se encuentren representadas de forma proporcional tanto en el Congreso Local, como en los Ayuntamientos, así como para disminuir la subrepresentación de este grupo en situación de vulnerabilidad, este Consejo General, a través del Acuerdo CG/AC-0067/2023, determinó lo siguiente:

"A) En el caso de Diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se determina que los partidos políticos deberán postular, por lo menos, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, dentro de los primeros ocho lugares de la respectiva lista plurinominal.

B) Con relación a los Ayuntamientos, se considera adecuado que los partidos políticos postulen, en cualquiera de los 217 municipios de la Entidad, al menos una fórmula de personas con discapacidad permanente, la cual podrá ubicarse en cualquier lugar de la correspondiente planilla."

4. DEL ANÁLISIS A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES Y REGISTRO DE CANDIDATURAS

Conforme a lo señalado por el artículo 215 del Código, los partidos políticos y Coaliciones solicitarán por escrito al Consejo General, en su caso, la solicitud de sustituciones de sus candidaturas, observando las disposiciones siguientes:

...

I.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo 206 de este Código, procede la sustitución en cualquier momento;

II.- Vencidos los plazos a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a lo que disponga este Código; y

III.- Cuando por renuncia expresa del candidato o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la

CG/AC-0056/2024

sustitución, de encontrarse dentro de los plazos que así lo permitan. En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro.

...

Asimismo, en términos del diverso 105 fracciones VIII y XIII del Código, y observando los plazos y el procedimiento indicados en el Manual; la Dirección de Prerrogativas coadyuvó con la Consejera Presidenta en verificar que los requisitos establecidos en el LIBRO QUINTO, TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO I, cuyo rubro es “DEL REGISTRO DE CANDIDATOS” del Código, se observaran en todas las solicitudes de sustitución presentadas ante este Órgano Central.

En virtud de lo expuesto, debe indicarse que, en el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas, con respecto a las referidas sustituciones que presentaron los partidos políticos, se aplicaron los criterios contenidos en el Código, así como en los Lineamientos para el registro de candidaturas, aprobados por este Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-0008/2024, en particular en el Capítulo Décimo, denominado “SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS”, artículo 69 que a la letra señala:

“...

Artículo 69. Disposiciones generales para la sustitución de candidaturas.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, podrán formular escrito dirigido al Consejo General solicitando la sustitución de sus candidatas y candidatos, observando las disposiciones siguientes:

- I. Dentro de los plazos establecidos en el artículo 206 del Código, procede la sustitución en cualquier momento;*
- II. Vencidos los plazos a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, fallecimiento o en atención a un requerimiento del Instituto, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la Jornada Electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica del instituto y a lo que disponga el Código; y*
- III. Cuando por renuncia expresa de la persona candidata o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, de encontrarse dentro de los plazos que así lo permitan. En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro.*
- IV. IV. Cuando algún registro sea rechazado por el Consejo General derivado del incumplimiento del Principio de Paridad de Género, la sustitución deberá sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 201, párrafo quinto del Código, sin que sea necesaria renuncia de la persona candidata a sustituir.*

....”

Por lo anterior, en este apartado se procederá al análisis de las sustituciones de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, solicitadas por Pacto Social de

CG/AC-0056/2024

Integración, Partido Político y Movimiento Ciudadano, y versará sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 208 del Código como en los Lineamientos y el Manual, la elegibilidad de las candidaturas presentadas, así como lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género conforme a lo señalado en el Acuerdo del Consejo General CG/AC-0070/2023 y la observancia de las acciones afirmativas determinadas por esta Autoridad Electoral mediante el Acuerdo CG/AC-0067/2023.

4.1 DE LAS SUSTITUCIONES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS

Es oportuno indicar que el análisis que se plantea se hará tomando como base la revisión efectuada por la Dirección de Prerrogativas, mediante el Informe que nos ocupa, mismo que en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II y LIII, así como el 215 del Código, por lo que, en tales términos, este Consejo General lo hace suyo.

En lo que respecta a la integración de las planillas para miembros de los Ayuntamientos, este Órgano Superior de Dirección en términos de lo establecido por el artículo 203 del Código, observó que las candidaturas se presentaran por planillas integradas con propietarios y suplentes, debiendo conformarse por quién ocupará la Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución local, así como la Ley Orgánica Municipal; observando que las fórmulas de regidores se conformarán por personas del mismo género y fueran presentadas de manera alternada.

La revisión también se ocupó de verificar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 206 del Código, que Pacto Social de Integración, Partido Político y Movimiento Ciudadano, señalaran de manera completa el nombre y clave de la credencial para votar de cada candidata o candidato para el que solicita su registro, durante el plazo para realizarlo, puesto que de no hacerlo así perderían su derecho a participar en la elección correspondiente, concluyendo que en todos los casos se cumplió con dicho requisito.

Tomando como base el análisis que efectuó la Dirección de Prerrogativas, este Consejo General verificará que los partidos políticos solicitantes del registro presentaron la documentación requerida por el artículo 208 del Código y en el Manual, en términos de lo que se enlista a continuación:

1. Solicitud de registro a la candidatura.
2. Formato 5 en 1:
 - a. Declaración a la aceptación a la candidatura;
 - b. Declaración, bajo protesta de decir Verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código;
 - c. Consentimiento para el Uso de datos personales; y

CG/AC-0056/2024

- d. Declaración bajo protesta de no haber sido sancionada o sancionado en sentencia firme por: (Artículo 15 fracción VI del Código); y
- i. Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;
- ii. Violencia familiar; y
- iii. Incumplimiento de la obligación alimentaria.
- e. Solicitud de Sobrenombre.
3. Acta de Nacimiento (copia)
4. Credencial para Votar (copia)
5. Documento original probatorio de la residencia y/o documento original que acredite la Ciudadanía Poblana.
6. Formularios del Sistema Nacional de Registro (SNR).
7. Curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
8. Formato Red de Candidatas.

De la revisión efectuada por la Dirección de Prerrogativas, se puede observar que la documentación presentada por los partidos políticos cubre con los extremos señalados en el artículo 208 del Código, así como los requisitos y criterios señalados en el Manual, aprobado por el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0008/2024.

Asimismo, se verificó que junto con la solicitud de registro se presentará el "*Formato de registro del SNR*", ya que, de no anexarse, o no subsanarse en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral, tal y como lo señala el artículo 281 numeral 6 del Reglamento.

Cabe mencionar que también se analizaron los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 de la Ley Orgánica Municipal, así como 15 del Código, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la mencionada Dirección. Se debe indicar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es "*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*".

4.2 DEL ANÁLISIS AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

El análisis respecto del cumplimiento del principio constitucional de paridad, en la postulación de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, se hará tomando en cuenta lo establecido en el Considerando 2 de este Acuerdo, observando las disposiciones que al respecto se contemplan en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, el Código, los Lineamientos sobre paridad de género, Lineamientos para el Registro de Candidaturas y el Manual.

CG/AC-0056/2024

Esta revisión versará sobre la postulación homogénea de fórmulas de candidaturas, así como el cumplimiento de la paridad vertical y paridad horizontal, tomando en consideración el total de las postulaciones efectuadas por lista.

Respecto de esto, se observó lo indicado por el artículo 10 de los Lineamientos sobre paridad de género, así como lo establecido por el artículo 278 del Reglamento.

También se debe indicar que para el caso de las candidaturas comunes la paridad de género se verificó tomando en consideración el origen partidario de cada una de esas postulaciones, tal y como se precisó en Lineamientos sobre paridad de género, aprobado por este Colegiado.

La revisión que se plantea tiene como base el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas, el cual, verificó los requisitos necesarios para contender al cargo de integrantes de Ayuntamientos, por lo que se observó que su conformación fuera homogénea respetando el principio de paridad de género de forma vertical y horizontal.

Del análisis del informe rendido por la Dirección de Prerrogativas, se puede apreciar el número de sustituciones presentadas por Pacto Social de Integración, Partido Político y Movimiento Ciudadano, pudiéndose ver en todos los casos que se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las y los integrantes de Ayuntamientos de forma vertical y horizontal, por lo que se determina que se ha cumplido con el citado principio.

Es de precisarse que la integración paritaria de las planillas establecida en el Lineamiento, es un piso mínimo, por lo que las solicitudes presentadas por partidos políticos que postulan un mayor número de género femenino, son procedentes.

4.3 DEL ANÁLISIS AL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE PERSONAS INDÍGENAS

El análisis respecto del cumplimiento de la cuota de personas indígenas, se considerará lo previsto en el Acuerdo CG/AC-0067/2023.

La revisión que se plantea tiene como base el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas, el cual verificó los requisitos necesarios para contender a los cargos de miembros de Ayuntamientos, por lo que se observó que su conformación incluyera la postulación de al menos una fórmula de candidaturas de personas de los pueblos y comunidades indígenas, para la respectiva sindicatura o dentro del segmento de la segunda a la sexta regiduría, en cada uno de los cuarenta y seis Municipios con una población indígena igual o mayor al 40% atendiendo al listado inserto en el documento identificado con la clave DICTAMEN/CEESDMAA-004/2023 anexo en el Acuerdo CG/AC-0067/2023.

De igual manera, al menos una fórmula de candidaturas de personas de los pueblos y comunidades indígenas para la Presidencia Municipal, en cualquiera de los cuarenta

CG/AC-0056/2024

y seis municipios señalados con población indígena igual o mayor al 40%, los cuales se encuentran listados en el Dictamen referido en el párrafo que antecede.

5. DE LA CANCELACIÓN DE REGISTROS

El artículo 215 fracción II del Código, señala que las candidaturas solo podrán ser sustituidas por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al inicio de la jornada electoral.

Ahora bien, toda vez que las renunciaciones realizadas por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, morena, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla en el periodo comprendido del catorce al veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se encontraban dentro del plazo que establece el Código respecto de los treinta días anteriores al de la jornada electoral, por lo que no es posible realizar la sustitución de dichas candidaturas, razón por la cual este Consejo General determina acordar la cancelación del registro de dichas candidaturas.

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción III del artículo 215 del Código, señala que cuando por renuncia expresa de la candidata o candidato, o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, de encontrarse dentro de los plazos que así lo permitan. En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro.

A su vez, el artículo 72 fracciones I y IV de los Lineamientos para el registro de candidaturas, señala el procedimiento a seguir en relación a las renunciaciones o negativas a aceptar una candidatura, que sean presentadas ante el Consejo General o sus Órganos Transitorios, siendo el siguiente:

“ ...

I. Cuando los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o bien, las personas postuladas a un cargo de elección popular, presenten escrito de renuncia o negativa a aceptar una candidatura, el mismo deberá ser ratificado por la persona que declina a la postulación dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

(...)

IV. Una vez ratificado el escrito de renuncia o negativa a aceptar una candidatura, se notificará a la respectiva Representación ante el Consejo General del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que solicitó el registro, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya a dicha candidata o candidato.

...”



CG/AC-0056/2024

En ese contexto, de acuerdo al artículo 203 del Código, cuando los partidos políticos pretendan registrar cargos para miembros de Ayuntamientos, las candidaturas deberán registrarse por planillas integradas por propietarios y suplentes; debiendo conformarse por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal, garantizando la paridad de género; asimismo, como ha quedado señalado, la fracción III del artículo 215 del mismo ordenamiento, dispone que, cuando por renuncia expresa de la candidatura o la negativa a aceptarla, se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos que así lo permitan; y que en caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que las anteriores disposiciones jurídicas, deben interpretarse bajo criterios que concilien, por una parte, el derecho de los partidos a postular candidaturas y por otra, el derecho de la ciudadanía a ser postulada.

A razón de lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la Contradicción de Tesis identificada con el expediente SUP-CDC-4/2018 establece que:

"...

121. Ahora bien, no obstante que el mandato en estudio se encuentra a cargo de los institutos políticos, se estima que su incumplimiento por parte de estos, no debe en automático imponer la cancelación de la planilla y, por ende, provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ni para la vigencia de los principios constitucionales, como el de debida integración del gobierno municipal.

(...)

132. Sobre este último aspecto, es de puntualizar que el hecho de que un partido político a pesar de que fue requerido para que subsanara determinada inconsistencia en el registro de una planilla no solvente la irregularidad detectada, tal cuestión no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla, pues tal acción atentaría con el derecho los integrantes de fórmulas que si fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.

133. De esta manera, si en última instancia el instituto político interesado fracasa en enmendar la observación o decide no perfeccionar el registro, la consecuencia no puede imponer la cancelación del registro de toda una planilla, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de candidaturas que si cumplieron cabalmente con lo establecido en la normativa aplicable.

138. Igualmente, con miras a que el cabildo quede integrado, se deberá proveer el que los espacios que quedaron vacantes ante su cancelación,



CG/AC-0056/2024

pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación, respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad.

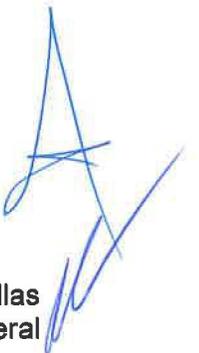
...”

Los anteriores argumentos, dieron origen a la Jurisprudencia 17/2018 emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical”.

Derivado de lo anterior, para el caso de los votos que se emitan a favor de las planillas cuyos registros se cancelan por virtud del presente Acuerdo, este Consejo General



CG/AC-0056/2024

estará a lo establecido en la Tesis XIX/2017 de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que con el rubro: "*VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)*", establece que: "De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 8, 144 y 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se desprende que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la jornada electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la jornada electoral no cuenta con el registro legal correspondiente".

En virtud de lo anterior, las planillas a miembros de Ayuntamientos que quedaron incompletas, mantienen su registro por lo que hace a las fórmulas que no presentaron renuncia a la postulación, por lo que en caso de resultar electas, se deberá proveer el que los espacios que quedaron vacantes ante su cancelación, pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación, respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad; y en el caso del cargo a Presidencia Municipal, se estará a las disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables.

6. DE LA PUBLICACIÓN DE SUSTITUCIONES Y CANCELACIONES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Los artículos 91 fracción XXIX, 213 fracción V del Código establecen que, recibidas las solicitudes de sustituciones de candidaturas por la Consejera Presidenta del órgano que corresponda y, una vez concluida la verificación de los requisitos señalados en el multicitado código, se atenderá la regla siguiente:

- Concluida la sesión especial en la que se apruebe este Acuerdo, se deberá fijar en los estrados del Instituto las sustituciones y cancelaciones de registros de candidaturas acordadas mediante el presente instrumento.

De igual forma y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91 fracción XVII y 214 del Código, la Consejera Presidenta del Consejo General enviará para su publicación oportuna, por solo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas que procedan, para lo cual deberá auxiliarse de la Dirección de Prerrogativas en términos de lo previsto por el artículo 105 fracción IX del citado Código.

CG/AC-0056/2024

Con fundamento en los artículos 91 fracciones III y XXIX, así como 109 bis, apartado B, fracción IX del Código, se faculta a la Consejera Presidenta para publicar las listas que corren agregadas al presente Acuerdo en la página web de éste Instituto, acción que deberá efectuar a través de la Unidad de Transparencia del Instituto.

7. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, XXVII, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

- Que, las solicitudes de sustitución de candidaturas mencionadas en el Considerando 4 de este Instrumento, al cargo de miembros de Ayuntamientos; cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo I, Título Tercero del Libro Quinto del Código, cuyo rubro es “*DEL REGISTRO DE CANDIDATOS*”, el principio de paridad y las acciones afirmativas que ha determinado esta Autoridad Electoral, por lo que resulta procedente aprobar los registros contenidos en las listas que corren agregadas como **ANEXOS** al presente instrumento.
- Facultar a la Consejera Presidenta del Instituto a efecto de que fije en los estrados del Instituto los registros de las candidatas y los candidatos acordados mediante el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 fracción XXIX y 213 fracción V del Código.
- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91 fracción XVII y 214 del Código, la Consejera Presidenta del Consejo General enviará para su publicación oportuna, por solo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, las cancelaciones de registro así como la relación completa de las sustituciones de candidaturas que procedan, para lo cual deberá auxiliarse de la Dirección de Prerrogativas en términos de lo previsto por el artículo 105 fracción IX del Código.
- Facultar a la Consejera Presidenta del Instituto para publicar las listas que corren agregadas al presente Acuerdo; así como, las cancelaciones de registro de candidaturas en la página web de este Instituto, acción que deberá efectuar a través de la Unidad de Transparencia del Instituto, lo anterior con fundamento en los artículos 91, fracciones III y XXIX y 109 bis, apartado B, fracción IX del Código.
- En virtud de lo anterior, las planillas mencionadas que quedaron incompletas, mantienen su registro por lo que hace a las fórmulas que no presentaron renuncia a la postulación, por lo que en caso de resultar electas, se deberá proveer el que los espacios que quedaron vacantes ante su cancelación, pasen

CG/AC-0056/2024

a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación, respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad; y en el caso del cargo a la Presidencia Municipal, se estará a las disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables.

- Para el caso de los votos que se emitan a favor de las planillas cuyos registros se cancelan por virtud del presente acuerdo, este Consejo General estará a lo establecido en la Tesis XIX/2017 de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que con el rubro: **VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)**, establece que: "De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 8, 144 y 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se desprende que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la jornada electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la jornada electoral no cuenta con el registro legal correspondiente".
- Facultar al Secretario Ejecutivo para que, con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas informe de las cancelaciones de candidaturas; así como, de las fórmulas y planillas aprobadas mediante el presente instrumento a los Órganos Transitorios de este Instituto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracciones XXXI, XXXVIII y XLVI, así como 105 fracción XIV del Código.

8. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX, y 91 fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para su conocimiento;
- b) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para su conocimiento;
- c) A la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para su conocimiento.
- d) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- e) A la Presidencia del Comité de radio y televisión del INE, para su conocimiento;

CG/AC-0056/2024

- f) A la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto, para su conocimiento;
- g) A la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto, para su conocimiento;
- h) A la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente Administrativa del Instituto, para su conocimiento;
- i) Al Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto, para su conocimiento;
- j) Al Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto, para su conocimiento;
- k) A la Presidencia del Órgano Directivo Estatal de los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, morena, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla; y
- l) A la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto, para su conocimiento y observancia.

Con fundamento en los artículos 89 fracción LX y 93 fracciones XXIV, XXXI, XXXVIII, XL y XLVI del Código, se faculta al Secretario Ejecutivo de este Instituto para notificar el contenido del presente Acuerdo:

- a) Al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de sus competencias, así como para que realice los trámites respectivos en el SNR;
- b) A la Directora Administrativa del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- c) Al Director de Organización Electoral del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- d) Al Encargado de Despacho de la Dirección de Capacitación y Educación Cívica del Instituto, para su conocimiento;
- e) A la Directora de Igualdad y no Discriminación del Instituto, para su conocimiento; y
- f) A las Presidencias de los Órganos Transitorios del Instituto, para su conocimiento y observancia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los Considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.



CG/AC-0056/2024

SEGUNDO. Este Consejo General tiene por admitidas las solicitudes de sustitución de candidaturas a los cargos de miembros de Ayuntamientos, presentadas por Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político, por lo que resulta procedente otorgar los registros correspondientes, atendiendo a lo dispuesto en los Considerandos 4 y 7 del presente instrumento.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado cancela el registro de las postulaciones realizadas por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, morena, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, respecto de planillas a miembros de Ayuntamientos en los Municipios respectivos, atendiendo lo dispuesto en los Considerandos 5 y 7 del presente documento.

CUARTO. Este Consejo faculta a la Consejera Presidenta para fijar en los estrados de este Organismo Electoral el registro de las candidaturas acordadas, así como para efectuar la oportuna publicación, por sólo una ocasión, las cancelaciones de registro; así también, la relación completa de las sustituciones de candidaturas que procedan en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la Entidad, en términos de lo dispuesto por los Considerandos 6 y 7 de este Acuerdo.

QUINTO. Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el Considerando 8 de este Acuerdo.

SEXTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento identificado con el número CG/AC-004/14. En lo que toca a los **ANEXOS** de este instrumento, publíquese de forma íntegra en el citado medio oficial de difusión.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

**SECRETARIO EJECUTIVO EN
FUNCIONES**



C. ALDO ENRIQUE VELÁZQUEZ VEGA



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024**



ANEXO 1

LISTADO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS (ART. 215, FRACC. II CIPEEP) (CON CORTE AL 25/05/2024)

MUNICIPIO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	ACCIÓN AFIRMATIVA
			PERSONAS CANDIDATAS SUSTITUIDAS			
HONEY	REGIDURIA PROPIETARIA 4	MC	ROBERTO	GONZALEZ	MARTINEZ	
			PERSONAS CANDIDATAS QUE SUSTITUYEN			
HONEY	REGIDURIA PROPIETARIA 4	MC	ESTEBAN	ESCORCIA	NERI	



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024



ANEXO 2

LISTADO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS (ART. 215, FRACC. II CIPEEP) [CON CORTE AL 25/05/2024]

MUNICIPIO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMUN	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	ACCIÓN AFIRMATIVA
-----------	-------	---	--------	-----------------	------------------	-------------------

PERSONAS CANDIDATAS SUSTITUIDAS

SOLTEPEC REGIDURIA PROP 6
SOLTEPEC SINDICATURA PROPIETARIA

PSI
PSI

ELEHAZAR
RUTH

PEREZ
LOPEZ

MEDINA
GALVEZ

PERSONAS CANDIDATAS QUE SUSTITUYEN

SOLTEPEC REGIDURIA PROP 6
SOLTEPEC SINDICATURA PROPIETARIA

PSI
PSI

EVARISTO
ISAURA

SAYERNAS
PEREZ

ROJAS
GALVES



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024**



ANEXO 3

PERSONAS CANDIDATAS QUE RENUNCIARON A SU POSTULACIÓN, DENTRO DE LOS 30 DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL (ART. 216, FRACC. III, C.I.P.E.E.P.) [CON GORTE AL 25/05/2024]

MUNICIPIO	CARGO	PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATURA COMUN	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	FECHA DE RENUNCIA
AMOZOC	REGIDURIA PROP 1	NAP	VIVIANA	RODRIGUEZ	ZEPEDA	16/05/2024
ATOYATEMPAN	REGIDURIA PROP 4	PVEM	AIME GUADALUPE	GUERRERO	GARCIA	17/05/2024
ATZALA	REGIDURIA PROP 4	PAN	ROCIO LUJANA	ALVAREZ	HERNANDEZ	16/05/2024
ATZITZINTLA	SINDICATURA SUPLENTE	FXMP	JOSE	VELAZQUEZ	ANTONIO	14/05/2024
COHETZALA	REGIDURIA SUP 2	MORENA	BELEN	SANCHEZ	PATRON	22/05/2024
ELOXOCHITLAN	PRESIDENCIA PROPIETARIA	PAN	RUTH NALLELY	PUERTOS	CERVANTES	22/05/2024
ELOXOCHITLAN	SINDICATURA PROPIETARIA	PAN	CIRILO	ATILANO	CARRERA	16/05/2024
HUEHUETLAN EL CHICO	PRESIDENCIA PROPIETARIA	MC	MARIA DE JESUS	CANTORAN	VERGARA	16/05/2024
LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC	REGIDURIA SUP 6	PSI	FERNANDO	HERNANDEZ	SOLIS	23/05/2024
LAFRAGUA	REGIDURIA SUP 5	PVEM	RAQUEL	HERNANDEZ	JIMAREZ	21/05/2024
PALMAR DE BRAVO	REGIDURIA PROP 2	PT	JOSE LUIS	SANTOS	PEÑA	16/05/2024
SAN MIGUEL XOXTLA	REGIDURIA PROP 6	PAN	SANDRA	MENDEZ	RAMOS	15/05/2024
SAN PEDRO CHOLULA	PRESIDENCIA PROPIETARIA	PSI	NOHEMI	LUNA	JIMENEZ	20/05/2024
TLALTENANGO	SINDICATURA PROPIETARIA	PVEM	ALFREDO	MONTES	TEPOX	15/05/2024
TLALTENANGO	REGIDURIA PROP 1	PVEM	MIGUEL ANGEL	FLORES	GUZMAN	15/05/2024
TOCHTEPEC	REGIDURIA SUP 5	PVEM	SARAHY	JUAREZ	HERNANDEZ	17/05/2024
TOCHTEPEC	REGIDURIA SUP 6	PVEM	JAVIER	SOLIS	PALACIOS	17/05/2024
TULCINGO	REGIDURIA PROP 6	MORENA	NANCY	HUERTA	PEREZ	21/05/2024
VICENTE GUERRERO	PRESIDENCIA SUPLENTE	PVEM	LETICIA	HERNANDEZ	MONTANES	14/05/2024
TEPATLAXCO DE HIDALGO	REGIDURIA PROP 1	MORENA	DAMAYANTI	MORALES	QUIÑONES	25/05/2024